

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0004-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **Argenis Hernández Márquez**, frente a **Compensar E.P.S.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

1. La gestora pide la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como sustento de su pretensión, expone que en el año 2018 le fue diagnosticada la enfermedad de esclerosis múltiple, razón por la cual, ha sido constantemente incapacitada y por la que radicó un requerimiento el «(...) 20 de octubre de 2020 (...)» (sic) ante la EPS accionada con el propósito le sea cancelado dicha situación laboral, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, motivo por el que las garantías deprecadas se encuentran lesionadas, pues no está percibiendo remuneración alguna que le permita solventar sus necesidades básicas.

Pide a través de esta acción se le ordene a los organismos fustigados le cancelen las incapacidades reportadas.

2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 se admitió la acción constitucional, ordenando notificar en legal forma a las querelladas, quienes una vez vinculadas formalmente realizaron el respectivo pronunciamiento.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones pidió la denegación de la acción, tras asegurar que al revisar la base de datos, no observaron una solicitud en los términos expuestos por la gestora, señaló los requisitos y trámites que debe tener en cuenta el afiliado para solicitar el subsidio económico por concepto de incapacidades a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los cuales insiste a tal institución no han presentado la quejosa.

Por su parte, el apoderado judicial de Compensar, pidió la desestimación de la salvaguarda tras afirmar que su representada no ha vulnerado garantía fundamental alguna a la promotora, destacó que no

son ciertas las afirmaciones de aquélla, debido a que sí han sufragado las incapacidades que relacionó, pues según lo encontrado, «(...) *Presenta dos acumulados considerables: presenta el primer acumulado por 628 días a la fecha del 04/07/2019. INTERRUMPE Y REINICIA CONTEO por pérdida en la prórroga mayor a 30 días, del 06/08/2019 donde presenta 88 días acumulados a la fecha del 01/11/2019 (...)*», por lo que cancelaron los primeros 180 días de incapacidad en favor de la citada promotora. Para el efecto, allegó una relación en Excel en donde pretende demostrar el pago de tales situaciones y la remisión a la Administradora, por cuanto «(...) *a partir del día 181, el pago le corresponde a COLPENSIONES, es decir, desde el 7 de abril de 2018 (...)*».

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que «(...) *el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...)*». Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. La gestora acude a este mecanismo constitucional porque en su sentir Compensar E.P.S. y Colpensiones no le ha absuelto el requerimiento que allí radicó el pasado 22 y 9 de octubre de 2020.

3. De las copias vistas dentro del expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

3.1. La señora Argenis Hernández Márquez, mediante misiva de 9 octubre de 2020 le solicitó a la EPS accionada lo siguiente: «(...) una cita urgente con el especialista, para que me sea emitido un concepto de rehabilitación, ya que soy una paciente con esclerosis múltiple desde hace mas de tres años. Dicho requerimiento es indispensable para poder radicar mis incapacidades en Colpensiones y por mi enfermedad estoy incapacitada desde la fecha en que me diagnosticaron (...)», petición a la que se le asignó el recibido n° EN20200000128655.

3.2. En otra oportunidad, la actora a través del escrito de 22 de octubre de 2020, con el sello de radicación n° EN20200000136015 pidió a la misma entidad lo que a continuación se compendia: «(...) una cita urgente con neurología (médico tratante), para que sea emitido el Concepto de Discapacidad o Rehabilitación ya que soy una paciente diagnosticada con Esclerosis Múltiple desde hace más de tres años. Dicho concepto es requerido por Colpensiones para la respectiva radicación de mis incapacidades correspondientes del mes séptimo de incapacidad hasta el mes dieciocho, ya que estoy incapacitada desde que me fue diagnosticada dicha enfermedad (...)».

3.3. Compensar EPS, dentro de la respuesta que realizó para esta acción de salvaguarda, indicó que de parte de ellos sí se canceló a la gestora los primeros 180 días de incapacidad.

Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Documento Empresa	Fecha Efectiva de Pago
8625	No Autorizado	20191005	20191101	Si	28	88	830129261	
8623	No Autorizado	20190905	20191004	Si	30	60	830129261	
8622	No Autorizado	20190806	20190904	No	30	30	830129261	
55537650	Incapacidad no radicada ante la EPS	20190307	20190505	Si	60	568	830129261	
55537897	Incapacidad no radicada ante la EPS	20190106	20190306	Si	60	508	830129261	
8627	No Autorizado	20181106	20190104	Si	60	448	830129261	
8626	No Autorizado	20181006	20181104	Si	30	388	830129261	
8624	No Autorizado	20180906	20181005	Si	30	358	830129261	
55537649	No Autorizado	20180806	20180904	Si	30	328	830129261	
55537648	No Autorizado	20180708	20180805	Si	29	298	830129261	
55537647	Incapacidad no radicada ante la EPS	20180608	20180706	Si	29	269	830129261	
5849	No Autorizado	20180507	20180605	Si	30	240	830129261	
2248239	No Autorizado	20180408	20180506	Si	29	210	830129261	
55525907	No Autorizado	20180407	20180407	Si	1	181	830129261	
2232129	Pagado	20180309	20180406	Si	29	180	830129261	20180411
2232128	Pagado	20180203	201803el de 02	Si	28	151	830129261	20180407
2185612	Pagado	20180104	20180202	Si	30	123	830129261	20180126
2168224	Pagado	20171205	20180103	Si	30	93	830129261	20180104
2164176	No Autorizado	20171104	20171203	Si	30	63	830129261	
2127715	Pagado	20171007	20171103	Si	28	33	830129261	20171124
2127714	Pagado	20171002	20171006	No	5	5	830129261	20171124

3.4. Que mediante escrito de 9 de julio de 2018, el área de Reconocimiento de Pagos y Medicina Laboral de la EPS Compensar,

le informó al Área de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

«(...) Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 05 de Julio de 2018 con PRONOSTICO DESFAVORABLE del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión per invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio per incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite las siguientes soportes:

- 1. Histórica de incapacidades*
- 2. Concepto de rehabilitación*

En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1999.

*Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, **notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL y de igual manera. le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.** (...)» (subrayado y negrilla del Despacho).*

Colpensiones, recibió el precedido documento el 10 de julio siguiente, imponiéndole el radicado n° D20188010034PU

3. De acuerdo a lo anteriormente analizado, se concederá la acción de salvaguarda deprecada, pues está totalmente acreditado que a la gestora no le han brindado las respuestas ante los planteamientos elevados para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales.

Si bien es cierto, la actora en el escrito de tutela señala que la petición frente a la cual han incurrido en omisión es la relacionada con la falta del pago del subsidio económico por concepto de incapacidades, lo cierto es que el mismo, de acuerdo a lo acreditado por la EPS fue cubierto por el período de octubre de 2017 a 6 de abril de 2018, sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre la respuesta frente a los requerimientos de fechas 9 y 22 de octubre de 2020, y frente a ellos, también se debe suministrar la respectiva información o contestación.

Del mismo modo ocurre frente al silencio en el que ha incurrido la Administradora de Pensiones COLPENSIONES desde hace más de dos años, pues tal y como arriba se describió, el Área de Reconocimientos y Pagos de Compensar, el 10 de julio de 2018 (radicado n° D20188010034PU) le remitió un oficio a esta Administradora para que *«(...) defina y proceda con el pago de*

incapacidades mayores a 180 días y al tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión per invalidez (...)», del cual tampoco se ha obtenido respuesta alguna y, al contrario, esta entidad dentro de su réplica a la acción, asegura que ante ellos no se han elevado petición sobre el pago de incapacidades médicas de la señora Argenis Hernández Márquez.

Así las cosas, emerge de la situación puesta en conocimiento que la EPS ni tan siquiera tiene claro o le indica de forma acertada a la gestora cual es ese procedimiento que debe adelantar para llevar a cabo con éxito su petición, o el trámite en concreto que debe evacuar para el mismo propósito o, la concesión o denegación de sus súplicas, simplemente guardaron silencio incluso a sabiendas que ya se había gestionado el pago sobre las incapacidades surgidas a partir del año 2017.

Cabe resaltarse, que es deber de las entidades privadas que prestan servicios esenciales como el de la salud y, de hecho también el de nosotros todos los servidores públicos, brindar un servicio eficiente de acuerdo al que estén suministrando, en este caso, también pueden encausar a los peticionarios a ese procedimiento efectivo cuando formulen sus solicitudes, por supuesto, con distinción si la respuesta que resulte pueda ser adversa a sus intereses, con ello, no solo la garantía de petición está siendo resguardada, sino se impide una burla con el tiempo del usuario.

Por las consideraciones expuestas se concederá el auxilio propuesto, para que el Director, Gerente, Jefe o quien haga sus veces del Área de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Colpensiones dentro del término máximo e improrrogable de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, tramite y brinde a la promotora y a su empleador respuesta al oficio allí radicado de parte del Área de Reconocimientos y Pagos de Compensar, el pasado 10 de julio de 2018 (radicado n° D20188010034PU).

Del mismo modo, se le ordena al Director, Gerente, Jefe o quien haga sus veces del Área de Reconocimientos y Pagos de Compensar E.P.S. que dentro del término máximo e improrrogable de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia expida una respuesta de forma clara y de fondo sobre los planteamientos que la gestora allí formuló el pasado 9 y 22 de octubre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Argenis Hernández Márquez**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director, Gerente, Jefe o quien haga sus veces del Área de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Colpensiones que dentro del término máximo e improrrogable de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, tramite y brinde a la promotora y su empleador respuesta del oficio allí radicado de parte del Área de Reconocimientos y Pagos de Compensar, el 10 de julio de 2018 (radicado n° D20188010034PU).

TERCERO: ORDENAR al Director, Gerente, Jefe o quien haga sus veces del Área de Reconocimientos y Pagos de Compensar E.P.S. que dentro del término máximo e improrrogable de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de forma clara y de fondo sobre los planteamientos que la gestora allí formuló el pasado 9 y 22 de octubre de 2020.

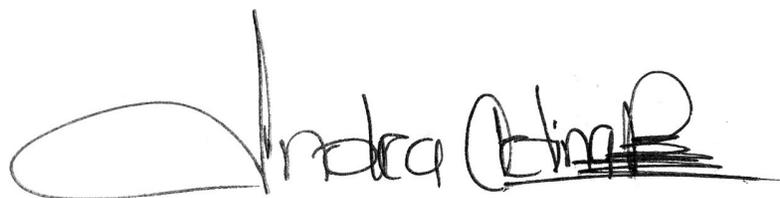
A las precedidas respuestas deben hacerse efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubieren hecho, so pena que se hagan acreedores a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez